



SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Doctor:

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

125

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Fecha: 6 MAR 2020

Hora: 9:04

Recibido por: Mónica

Oportunidad: al expediente

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2019-101

DEMANDANTE: WILSON GIOVANNY ARIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. 298.708 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mí realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes reparos:

1. **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

2. **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

2.1. A LA PRIMERA Nos oponemos a que se declare la nulidad de la resolución GNR 2666 del 5 de enero de 2017 por la cual se reconoce la pensión de vejez al actor mediante la ley 32 de 1986, al respecto es menester precisar que, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

126

persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.2. A LA SEGUNDA Nos oponemos a que se declare la nulidad de la resolución SUB 2488 del 7 de marzo de 2017 por la cual se resolvió la reposición a la resolución antes mencionada, al respecto es menester precisar que, a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.3. A LA TERCERA Nos oponemos a que se declare la nulidad de la resolución DIR 68933 del 18 de mayo de 2017 por la cual se resolvió la apelación a la resolución GNR 2666 del 5 de enero de 2017, al respecto es menester precisar que, a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.4. A LA CUARTA Nos oponemos a la reliquidación de la pensión de vejez de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, sobre el particular es pertinente manifestar que la ley 32 de 1986, no estableció una forma de liquidar las prestaciones a las cuales era aplicables dicho régimen prestacional, razón por la cual, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la ley 100 de 1993, como respaldo de lo anterior, también es menester precisar que la ley 32 de 1986 no contempló forma de liquidar las pensiones y ordena que las ausencias normativas serán suplidas por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la ley 100 de 1993 que señala:

ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Igualmente, la sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, en aras a dilucidar este tema en torno al IBL, logró determinar que este aspecto no era susceptible de transición, por lo tanto, se deberá aplicar las normas contenidas en el régimen general de pensiones, esto es la ley 100 de 1993 con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Aunado a lo anterior, se reitera la jurisprudencia con la sentencia del Consejo de Estado, sentencia de unificación de jurisprudencia con ponencia del magistrado César Palomino Cortés con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, la cual ratifica la postura de la Corte Constitucional sobre el IBL en situaciones de transición.

2.5. A LA QUINTA Nos oponemos, toda vez que no existe diferencia entre la mesada reconocida por **COLPENSIONES** y la que pretende el actor, pues como se ha manifestado no hay derecho a reliquidar la pensión del actor.

2.6 A LA SEXTA No oponemos a que se condene a mi mandante a pagar las diferencias en las mesadas pretendidas con los ajustes aducidos, por cuanto no hay derecho a la reliquidación pretendida.

2.7 A LA SÉPTIMA Nos oponemos, a contrario sensu respetuosamente le solicito al despacho se sirva condenar en costas a la parte actora.

2.8 A LA OCTAVA Dejamos está pretensión a consideración del despacho.

2.9 A LA NOVENA nos oponemos a que se condene a mi mandante a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme a lo mencionado a lo largo de la contestación, la accionante no tiene derecho al reajuste solicitado.

3. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

3.1. AL PRIMERO Es cierto, el señor **WILSON GIOVANNY ARIAS** se pensionó bajo la resolución GNR 2666 del 05 de enero de 2017.

3.2. AL SEGUNDO Es cierto, la mesada del actor fue del valor \$1.444.792 para el 2017 quedando en suspenso hasta el retiro efectivo del servicio.

3.3. AL TERCERO Es cierto, **COLPENSIONES** en la resolución antes mencionada utilizó como tasa de reemplazo el 75% y liquidó la pensión bajo los parámetros del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1045 de 1978, conforme a derecho.

3.4. AL CUARTO Es cierto, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se reliquidara la mesada pensional con fundamento en el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

3.5. AL QUINTO Es cierto, **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 2488 del 7 de marzo de 2017 resolvió desfavorablemente la reliquidación solicitada.

3.6. AL SEXTO Es cierto, **COLPENSIONES** mediante resolución DIR 68933 del 18 de mayo de 2017 desató el recurso de apelación en el sentido de confirmar en todos sus apartes la resolución atrás mencionada.

3.7 AL SÉPTIMO Es cierto, **COLPENSIONES** utiliza conceptos internos para fundamentar sus lineamientos, como el presente, donde se establece que la forma de liquidar estas prestaciones son conforme a la ley 100 de 1993, fundamentados en las sentencias C-258 de 2013 y la SU - 230 de 2015 de la Corte Constitucional.

3.8 AL OCTAVO No es un hecho que requiera pronunciamiento de veracidad por mi mandante, pues no es una situación de modo, tiempo y lugar, sino de apreciaciones subjetivas del accionante y su apoderado.

3.9 AL NOVENO Es cierto, el **INPEC** mediante resolución 003137 del 19 de septiembre de 2018 acepta la renuncia del accionante.

3.10 AL DÉCIMO Es cierto, **COLPENSIONES** mediante la resolución SUB 322267 del 11 de diciembre de 2018 ingresa en nómina al actor.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



3.11 AL DÉCIMO PRIMERO Es cierto, el accionante es beneficiario de la pensión de vejez de conformidad con la ley 32 de 1986, y así fue como se le dio aplicación por mi mandante.

3.12 AL DÉCIMO SEGUNDO No es cierto, la liquidación pensional efectuada por mi mandante se encuentra ajustada a derecho por los argumentos que se esbozaron en la presente contestación.

3.13. AL DÉCIMO TERCERO Es cierto, el accionante laboró para el **INPEC** por 22 años, iniciando el 25 de julio de 1996, teniendo su estatus pensional el 25 de julio de 2016.

3.14 AL DÉCIMO CUARTO Es cierto.

4. A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En cuanto a los hechos, fundamentos y razones de derecho, estos han sido expuestos a lo largo del presente escrito, en este orden de ideas:

Para el presente proceso, es necesario traer a colación lo establecido en el art 96 de la ley 32 de 1986, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

En cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del **INPEC**, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

B. INPEC

1. Decreto 2090 de 2003

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

b) Ingreso base de liquidación Se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación del marco normativo.

Que en cuanto a los lineamientos institucionales para la liquidación de las pensiones de vejez de los miembros de **INPEC** de los que habla el literal B del numeral 2 anteriormente citado de la Circular 15 de 2015 de **Colpensiones**, se hace necesario aplicar las reglas especiales de liquidación para servidores públicos, cuya fuente normativa es la circular 16 de 2015 de **Colpensiones**.

De conformidad con las razones señaladas con anterioridad y una vez revisada la prueba documental aportada al expediente tenemos que el demandante es beneficiario de la prestación económica de la pensión especial de vejez por pertenecer al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** desde el 25 de julio de 1996, por lo cual, **COLPENSIONES** mediante acto administrativo GNR 2666 del 05 de enero de 2017 le reconoce al demandante **WILSON GIOVANNY ARIAS** la prestación anteriormente mencionada conforme a lo establecido en la normatividad de la ley 32 de 1986.

FACTORES SALARIALES

Como primer aspecto, es menester precisar que la información correspondiente a los factores salariales devengados por la parte actora, y respecto de los cuales cotizó no reposa en el fondo pensional, toda vez que al momento de efectuarse la correspondiente cotización al sistema los mismos no son discriminados, pagándose una única suma mensual por concepto de cada afiliado; encontrándose estos por consiguiente, en poder directo de todos y cada uno de sus empleadores, quienes conocían de primera mano los factores salariales y prestacionales devengados por la actora, siendo estos quienes determinaban aquellos que servirían para integrar el IBC respectivo.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido de que la información necesaria para efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación no reside del todo en **COLPENSIONES**, esta entidad acostumbra solicitar a sus afiliados sea allegado un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, motivo por el cual, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, el fondo se verá en la obligación de efectuar la liquidación de la gracia pensional con la información que reposa en el expediente administrativo del respectivo afiliado, tal y como aconteció en el presente caso.

De otro lado, deberá recordarse que en los casos que se hayan percibido factores salariales que debían de ser tomados en cuenta para determinar el IBC y respecto de los cuales no se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el despacho deberá calcular la diferencia, decretar su pago y disponer la remisión del caso a la vicepresidencia de financiamiento e inversiones de **COLPENSIONES** para el inicio de las acciones de cobro que correspondan.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Por otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005 estipula

...
Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (Negrilla fuera del texto)

Argumento ratificado en la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado con ponencia del magistrado César Palomino Cortés con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el cual señala:

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. 100.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (Negrilla fuera del texto)

INGRESO BASE DE LIQUIDACION

Como corolario, resulta claro que al momento de entrar a determinar los factores salariales que integran el IBL, deberá recordarse que el término devengado al que se alude en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse conformado con los ingresos recibidos por el afiliado que, de conformidad con lo establecido por las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 sirvan de base para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Así las cosas, y a efectos de precisar el modo correcto de reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del Artículo 36 de la tan mentada Ley 100 de 1003, es menester dar integra aplicación a la Sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la cual el alto tribunal, en aras de dilucidar las múltiples controversias suscitadas en torno al tema, logro determinar que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general actual las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. Bajo este entendido, es dable aseverar sin dubitación alguna que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Solicito se tenga en cuenta el reciente estudio realizado al tema de reliquidación de la pensión bajo el régimen de transición proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, radicación Numero, 201200143 del 23 de Agosto de 2018, en donde el Consejo de Estado acogido el criterio de interpretación adoptado tiempo atrás por la H. Corte Constitucional relacionado con la forma en que debe ser calculado el Ingreso Base

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

de liquidación IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

CARGA PROBATORIA

Para finalizar, toda vez que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

En consecuencia, y ante la omisión de la parte actora, quien se ciñó a aducir la ilegalidad de los actos, solicitando su nulidad, sin atender a su carga procesal de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa sus pedimentos, sus pretensiones estarán destinadas al fracaso.

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Me opongo Señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecuentemente presento las siguientes excepciones.

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Excepción la cual sustento en aplicación a lo establecido en la Sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional y la sentencia de unificación de jurisprudencia con ponencia del magistrado César Palomino Cortés con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01 del Consejo de Estado, a través de la cual los altos tribunales, en aras de dilucidar las múltiples controversias suscitadas en torno al tema del IBL, logro determinar que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general actual las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

132

régimen especial al que se pertenezca. Bajo este entendido, es dable aseverar sin dubitación alguna que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Es pertinente manifestar que la ley 32 de 1986, no estableció una forma de liquidar las prestaciones a las cuales era aplicables dicho régimen prestacional, razón por la cual, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la ley 100 de 1993, como respaldo de lo anterior, también es menester precisar que la ley 32 de 1986 no contempló forma de liquidar las pensiones y ordena que las ausencias normativas serán suplidas por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el Artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.", y a su vez, el Artículo 151 del Código Procesal Laboral, que consigna "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

TERCERA. BUENA FE

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, donde se señala "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

6. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

PRIMERA. Que se tengan como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, y en cuanto a su valor probatorio.

SEGUNDA. Aporto en un CD el expediente administrativo del accionante, el señor **WILSON GIOVANNY ARIAS.**

7. ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

- Poder Especial para actuar, aportado con anterioridad.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

133

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados Servicios Legales Lawyer's LTDA., ubicada en el Centro Comercial Blue Center de esta ciudad, así como a través del siguiente correo electrónico sebastiantorres85@gmail.com.

Del Señor Juez;

Atentamente,

SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ
CC. 1.110.545.715 de Ibagué
T.P. 298.708 del C.S. De la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

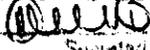
SECRETADO 12. ADMINISTRATIVO

Hoy 10 Noviembre 2020.

Despacho de Notstacion.

Señ. notificar -

Notstacion Conclusiones.



Secretario